

Juicio No. 09332-2018-11572

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 9 de junio del 2022, las 10h43. **V I S T O S:**

En el juicio ordinario de reivindicación que sigue PACARDIMAR S.A. contra FRANCISCO BOLOÑA RENDON y otros, el Tribunal de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, mediante auto interlocutorio expedido con criterio de mayoría "... resuelve **RECHAZAR** el recurso de apelación y en consecuencia **CONFIRMA** el auto interlocutorio de abandono de fecha 25 de noviembre del 2020, a las 11h02...", auto en el que declara el abandono de la causa por falta de comparecencia de la parte actora a la realización de la audiencia. Inconforme con la resolución expedida por la sala de apelación, la parte accionada interpone recurso de casación el que es calificado en su temporalidad por el tribunal de alzada, en auto de 22 de diciembre de 2021, en virtud de ello, el proceso llega a la Corte Nacional de Justicia, correspondiéndole al suscrito Conjuez Nacional, efectuar el examen de los requisitos de admisibilidad del recurso, quien para resolver lo que en derecho corresponda considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.- La competencia del suscrito Conjuez Nacional para conocer de este recurso de casación está radicada en base a lo dispuesto en los Arts. 182 y 184.1 de la Constitución de la República; en el Art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido por la disposición Reformativa Segunda, numeral 4, del Código Orgánico General de Procesos, que establece como atribución de las conjuerezas y conjueces "*Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne...*" (S.R.O. N° 506 de 22/V/2015); en lo dispuesto en el Art. 270 del Código Orgánico General de Procesos; en lo establecido en la acción de personal N° 1967-DNTH-2018-AL, suscrita por el Director General del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se me nombra Conjuez de la Corte Nacional de Justicia; por la asignación efectuada de manera consensuada entre el Consejo de la Judicatura y la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial; y por el sorteo de ley visible a fs. 1 del cuaderno de casación.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.- La casación es un medio de impugnación a través del cual quien recurre, busca demostrar al

Tribunal de Casación que el juez de instancia se equivocó en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho, siendo ésta una fase procesal de naturaleza diferente y especial en donde lo que se pretende es que se invalide el fallo por violaciones a la Ley; de allí que su naturaleza es extraordinaria, de alta técnica jurídica, formal, excepcional y rigurosa, cuya finalidad es obtener que se anule una resolución judicial de última y definitiva instancia cuando se advierta que se ha lesionado un derecho ya por *errores in iudicando* ya por *errores in procedendo*. Mario Nájera, lo define como un “*recurso extraordinario que se interpone ante el órgano supremo de la organización judicial y por motivos taxativamente establecidos en la ley, para que se examine y juzgue sobre el juicio de derecho contenido en las sentencias definitivas de los tribunales de segunda Instancia o sobre la actividad realizada en el proceso, a efecto de que se mantenga la exacta observancia de la ley por parte de los Tribunales de Justicia...*” (Derecho Procesal Civil. Guatemala, IUS Ediciones, 2006, Segunda Edición. Pág. 649). En este contexto es indispensable establecer que la misión de este recurso es “*el de velar porque se cumplan los derechos de las partes litigantes cuando éstos han sido desconocidos o violados por un fallo contrario a la ley y para desarrollar esta labor el máximo organismo judicial conoce y decide el recurso extraordinario de casación y a través de él hace una confrontación entre la sentencia impugnada y las normas constitucionales y legales que se consideran infringidas con el fin de enmendar las arbitrariedades cometidas por el juzgador de instancia y lograr así la vigencia del sistema jurídico. Por ser este recurso un medio extraordinario, la ley ha previsto exigencias formales tendientes a obtener del recurrente un planteamiento claro y preciso sobre la legalidad de la sentencia o auto atacado y por ello el máximo Tribunal de Justicia en varios fallos viene considerando a dicho recurso como especial, de alta técnica jurídica y lo que es más, formalista, que como se dijo anteriormente el recurrente debe observar a cabalidad lo dispuesto en su Ley rectora*” (GJS.XVI, N° 9 Pág. 2419). De allí que la casación no constituye instancia ni grados de los procesos, sino un recurso extraordinario de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia”, tal como lo señala el último inciso del Art. 10 del Código Orgánico de la Función Judicial.

TERCERO: REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO.- 3.1. La casación, por su condición de recurso extraordinario, se equipara a una demanda en contra de las sentencias o autos emitidos por las Cortes Provinciales o Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario del País, requiriendo por tanto, para su admisión, el cumplimiento cabal de todos los requisitos determinados en los Arts. 266 y 267

del Código Orgánico General de Procesos, sin excepción, de tal forma que la falta u omisión de alguno de estos requisitos acarrea la inadmisibilidad de la reclamación; en este orden el primero de estos requerimientos es que el recurso solo procede contra las sentencias y los autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, mismos que están determinados en el Título I del Libro IV del COGEP, dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales de lo Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo; igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado (Art. 266 COGEP). La parte legitimada para interponerlo es aquella que ha sufrido agravio en la sentencia o auto que se impugna; sin que pueda interponerlo quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte cuando la resolución de la o del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella (Art. 277 COGEP). Se debe interponer de manera escrita dentro del término de treinta días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración (Art. 266 tercer inciso COGEP).

3.2. En la especie, si bien se trata de un juicio ordinario, lo cual lo convierte en un proceso de conocimiento, sin embargo, el auto pronunciado por la Corte Provincial deja en firme el fallo de primer nivel por haberse declarado el abandono del recurso en segunda instancia, por tanto, el recurso de casación planteado deviene en improcedente. Santiago Andrade Ubidia, en su obra *La Casación Civil* en el 1ra. Edic. Fondo Editorial Andrade & Asociados- Universidad Andina Simón Bolívar, pág. 75, respecto a las sentencia y autos finales y definitivos nos dice: "La Corte Suprema, a través de sus distintas salas especializadas, ha declarado que no procede el recurso extraordinario cuando la providencia impugnada no es final y definitiva, es decir, no pone fin al proceso sin que sea posible renovar la contienda ni en la misma sede ni en otra diferente, y a partir de las reformas de 1997, que no sean dictadas dentro de los procesos de conocimiento. La Primera Sala, en fallos que se han publicado con el carácter de triple reiteración en la G.J. S. XVI N° 13, pp. 3442 a 3445, ha sostenido que las únicas sentencias y autos susceptibles de casación son aquellas que resuelven puntos de derecho y respecto de los cuales no existe la posibilidad procesal de volverlos a discutir.". En el presente caso, la Corte Provincial no se pronunció respecto de los aspectos de fondo discutidos, y por tanto no nos encontramos frente a un auto final y definitivo, porque la resolución final y definitiva es la de primera instancia y no cabe casación contra los fallos dictados por los jueces de primer nivel, en razón de lo expuesto el recurso en estudio, no cumple con el requisito fundamental

de procedencia determinado en el Art. 266 del COGEP.

CUARTO: RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones que anteceden, el recurso interpuesto no pasa el filtro de procedencia establecido en el Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que el suscrito Conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **INADMITE** el recurso de casación promovido por ROBERTO CARMIGNIANI VALENCIA procurador judicial de IGSA.S.A. y LIGSA S.A. y dispone devolver el proceso al Tribunal de origen. Notifíquese y devuélvase.-



**LOAYZA ORTEGA PABLO FERNANDO
CONJUEZ NACIONAL**